



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ.

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
DEMANDANTE: JOSÉ ROBERTO JIMÉNEZ BETANCUR
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-01240-00.
INSTANCIA: PRIMERA.

ASUNTO: INTERLOCUTORIO SPO NRO. 305.

TEMA: AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA. CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA / CARACTERÍSTICAS /FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Correspondió por reparto a este Despacho, la demanda presentada por el señor **ROBERTO JIMÉNEZ BETANCUR**, en contra de LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP-, solicitando se ordene el **CUMPLIMIENTO** del artículo 29 y 13 de la Constitución Política, de acuerdo con lo normado en el artículo 87 de la Constitución Política, y desarrollado por la ley 393 de 1997.

A fin de decidir sobre el trámite que debe darse a la presente demanda se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

Pretende el actor por este mecanismo, que se ordene a la entidad accionada reconocerle "la Pensión Gracia y la Pensión Vitalicia".

Dentro de los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el numeral 3º, ordena que "*cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución*



en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

A su vez, la referida norma dispone en su inciso 2º:

"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda".

La Ley 393 de 1997 contempló también en el artículo 12, que la demanda de cumplimiento es susceptible de corrección y rechazo. Este último procede en dos eventos: a) cuando la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 y el demandante no los corrige el término de dos (2) días, y b) *"En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º., salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano".*

De la Renuencia en las Acciones de Cumplimiento

En relación con la renuencia como requisito de procedencia de la demanda de cumplimiento, cabe hacer las siguientes precisiones:

El numeral 5 del artículo 10 de la citada Ley 393 de 1997 señala que la demanda de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8º ibídem. De acuerdo con ésta última norma, con el propósito de constituir la renuencia, se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. No obstante, de acuerdo con esa norma, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.



Al revisar el cumplimiento del requisito de la renuncia, dentro de los anexos a la solicitud se encuentra un escrito dirigido a la autoridad demandada, constitutivo de un recurso de reposición a la resolución RDP026542 del 12 de junio de 2013, en la cual se le niegan las prestaciones pretendidas.

De un lado, no obra constancia de que dicho escrito haya sido presentado en la entidad y de otro lado, si bien la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, por lo que es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

En este caso, se señala como incumplido el artículo 29 de la Constitución Política y el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la norma superior; y la solicitud que presenta a la entidad es de reposición de la decisión de la negativa de pensión. No pidió el cumplimiento de alguna norma o acto administrativo señalando específicamente en qué ha consistido el incumplimiento de la misma, luego no considera esta sala que se haya cumplido con el requisito de procedibilidad.

Sobre la exigencia de este requisito, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado Sección Tercera, Consejero Ponente: Dra. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ referencia ACU-119, expresó:

"La prueba de la Renuencia es un requisito formal que el interesado debe acreditar en el momento de la presentación de la demanda; permite, de entrada, establecer el cumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad, la renuencia de la autoridad al requerimiento del demandante. (art. 8 y 10 Ley 393/97)".

En consecuencia lo procedente es el rechazo de la demanda por falta de este requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**



RESUELVE.

- 1. RECHAZAR** la acción de la referencia, por las razones expuestas.
2. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE

Esta providencia se discutió y aprobó en sesión de la fecha, como consta en el Acta No._____.

LOS MAGISTRADOS,

JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ

YOLANDA OBANDO MONTES.

ÁLVARO CRUZ RIAÑO